



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 14 MAR. 2019

S.G.A.

E-001486

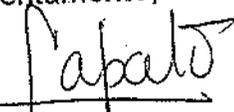
Señores:
INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS CECG LTDA. GRE CARIBE S.A.
CANTERA EL PAVILO
Aten: Sr. **CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ**
Representante Legal
Calle 79 No. 42F- 93 Oficina 105
Barranquilla (Atlántico)

Ref: Auto No. 00000442 - 2019

Lé solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


LINIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001842 del 26/12/2018

Exp. 709.077

Proyectó: María Elvira Gómez P. (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B.J Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000442

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA. – CANTERA EL PAVILO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 686 de 2008 con Recurso de Reposición resuelto a través de la Resolución 802 de 2010, modificada por la Resolución 481 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, establece un plan de manejo ambiental - PMA y otorga un permiso de emisiones (5 años) y permiso de aprovechamiento forestal a la Empresa INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA – CANTERA EL PAVILO TM 19931, con NIT 802.000.640-3, ubicada en el municipio de Repelón - Atlántico.

Que a través de oficio 5014 de septiembre de 7 de 2017, se hace el requerimiento de presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA.

Que mediante Informe Técnico 1134 del 20 de octubre de 2017, se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA.

Que mediante Auto 1905 del 24 de noviembre de 2017 se hacen unos requerimientos.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la CANTERA EL PAVILO TM 19931 de propiedad de la sociedad INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA., ubicada en el municipio de Repelón – Atlántico, para evaluar la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del año 2017, de conformidad a las obligaciones establecidas en la Resolución 1552 de 2005 y los diversos requisitos exigidos por la C.R.A., se practicó una revisión documental originando el informe técnico No. 001842 del 26 de diciembre de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

No Aplica.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución 36 del 5 de febrero de 2002	Artículo 1º numeral 13: Presentar un informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de las aguas intervenidas.	En el expediente no se evidencia documentación que reporte el cumplimiento.
Auto 492 de 2008	Artículo 2º, ítem 5: Presentar un informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de las aguas intervenidas.	En el expediente no se evidencia documentación que reporte el cumplimiento.
Resolución 686 de 2008, con recurso de	Artículo 2º ítem 13: Diligenciar los formularios ICA, los	En el expediente no reposan los informes ICA

Japal

01/22/2019

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00 0 00 4 42

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA. – CANTERA EL PAVILO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

con recurso de Reposición resuelto mediante Resolución 802 de 2010, modificada por la Resolución 481 de 2011.	Diligenciar los formularios ICA, los cuales se encuentran en la página web y enviarlos a la C.R.A. en un término de dos meses.	reposan los informes ICA de los años 2011 a 2016.
Oficio 5014 del 7 de septiembre de 2017	Por los cuales se hace el requerimiento de presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA.	En el expediente no reposan los informes ICA de los años 2011 a 2016.
Auto 1905 del 24 de noviembre de 2017	Presentar ante esta Autoridad Ambiental los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondientes a los períodos 2012 – 2016, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005, “por el cual se adoptan los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones.	En el Expediente no reposan los informes ICA de los años 2012 a 2016.

EVALUACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA:

- Revisada la información que reposa en el expediente 0709 -077, no se observa documentación que evidencie el cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 686 de 2008, con Recurso de Reposición resuelto mediante Resolución 802 de 2010, modificada por la Resolución 481 de 2011, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del período 2012-2013.
- El expediente 0709-077 no contiene documentos que evidencien la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, de los períodos 2014 a 2017, de acuerdo a lo establecido en el oficio de requerimiento No. 5014 de 2017 y la Resolución 1552 de 2005 “por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones”.
- Mediante Informe Técnico No. 1134 del 20 de octubre de 2017 se presentó la siguiente recomendación, acogida mediante Auto 1905 del 24 de noviembre de 2017. “Requerir a la Sociedad INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. CECG – CANTERA EL PAVILO TM 19931, con Nit 802.000.640-3, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ, para que en plazo de treinta (30) días presente ante ésta Autoridad Ambiental los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente a los períodos 2012 – 2016, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005 “por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones”.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada y evaluada la documentación que reposa en el expediente 0709-077 se concluye lo siguiente:

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00 0 00 4 42

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA. - CANTERA EL PAVILO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

- La Empresa INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA. CECG - CANTERA EL PAVILO TM 19931, con Nit 802.000.640-3, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ, cuenta con el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 686 de 2008, con Recurso de Reposición resuelto mediante Resolución 802 e 2010 (notificada 21/09/2010), modificada por las Resoluciones 481 de 2011 y 419 de 2012.
- La Empresa INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. CECG - CANTERA EL PAVILO TM 19931, con Nit 802.000.640-3, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ, no ha dado cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 686 de 2008, con Recurso de Reposición resuelto mediante Resolución 802 e 2010, modificada por las Resoluciones 481 de 2011 y 419 de 2012, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental - ICA, del período 2012- 2013.
- La Empresa INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. CECG - CANTERA EL PAVILO TM 19931, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones"; en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental - ICA, del período 2014- 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000442

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA. – CANTERA EL PAVILO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

Que la Resolución 1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000442

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA. – CANTERA EL PAVILO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Decreto 2041 de 2014, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4. DEL MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS. *Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 2041 de 2014, artículo 43)*

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta los argumentos del Informe Técnico No. 001842, donde se evidencia el no cumplimiento de lo ordenado en el último inciso del artículo 2º de la Resolución No. 686 de 2008, ni del Auto 1905 de 2017 y demás requerimientos previamente realizados por esta corporación, respecto al diligenciamiento de los formularios ICA, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. CECG – CANTERA EL PAVILO TM 19931, con Nit 802.000.640-3, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

-En un término de cuarenta y cinco (45) días:

- Presente ante ésta Autoridad Ambiental, los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente al período 2017, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005 “por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones”.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 001842 del 26 de diciembre de 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

Super

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000442

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS CECG LTDA. – CANTERA EL PAVILO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

13 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001842 del 26/12/2018

Exp. 709-077

Proyectó: María Ekvira Gómez (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B. /Profesional Universitario (Supervisora)